

LAGACENA
DIARIO OFICIAL.

Valo 5 cts.

San José, jueves 29 de Octubre de 1891.

Número 251.

ADMINISTRACION.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

CALENDARIO.

Octubre.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Jueves 29.—San Narciso, obispo de Jerusalén; santa Hermelinda, virgen; santa Eusebia, virgen y martir; san Cenobio, presbítero y martir. san y Maximiliano, obispo y martir.

CONTENIDO DE LA SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.
Cartera de Hacienda y Comercio.
Aviso.

Documentos varios.

INSTRUCCION PUBLICA.
Oficio.

Poder Judicial.
Sentencias.

Administración Judicial.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

A LOS PORTADORES

de giros expedidos por las Municipalidades contra el Tesoro Nacional por la parte que á cada Municipio corresponde en la venta de patentes para expendio de licores extranjeros, como lo dispone el artículo 4º del decreto nº 3 de 5 de Agosto último, se les avisa: que antes de presentar al sello dichos giros, deberán recabar del Jefe de la Contabilidad Nacional, al reverso de los mismos, el Vº Bº de dicho funcionario, con cuyo requisito, que indica la conformidad del giro con el derecho que se ha tenido para expedirlo, el Jefe de Sección del Sello Nacional podrá dar la orden de pago.

Se previene también á los mismos portadores: que á la par del giro deben exhibir en la Sección del Sello Nacional, el poder ó autorización que les haya conferido la Municipalidad respectiva para cobrar los valores de que se trata, en la Tesorería Nacional.

Secretaría de Hacienda y Comercio.—Palacio Nacional, San José, 19 de Octubre de 1891.

10. v. 2.

DOCUMENTOS VARIOS.

Instrucción Pública.

Nº 402.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de San José. Octubre 8 de 1891.

El señor Secretario de la Junta de Educación del distrito de Guadalupe del cantón de Goicoechea, en oficio de 5 del mes en curso me dice lo que sigue:

“Á las seis de la tarde del día de ayer, esta Junta se instaló, compuesta de los Vocales propietarios, don Nicolás Gutiérrez, don Bartolomé Montero y don Cruz Gutiérrez; y suplentes, don José Araya y don Ezequiel Varela: fué nombrado Presidente el primero, don Nicolás Gutiérrez, y Secretario don José Araya.

Lo que tengo la honra de comunicar al Supremo Gobierno, por su honroso medio, para los fines de ley.”

Lo que tengo el honor de transcribir á usted para su conocimiento, suscribiéndome con toda consideración su atento S. S.

JQN. AGUILAL.

PODER JUDICIAL.

Nº 62.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación, San José, á las doce del día 26 de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de Casación establecido por el señor Isidoro Blaise, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del señor Eugenio Lamico y Gers, mayor de edad, casado, comerciante, francés y vecino de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que le siguen los señores Rafael Vargas Rojas y Luisa Castro de Vargas, mayores de edad, cónyuges, de este vecindario, empresario el primero y de oficios domésticos la segunda, sobre rescisión de un contrato de arrendamiento de una casa,

RESULTANDO:

1º—Que los expresados señores Vargas y Castro fundaron su acción en que según su contrato, el precio del alquiler debía ser pagado cada día último de mes, so pena de rescindirse el arrendamiento, por la falta de pago de dos mensualidades consecutivas, y en que el señor Lamico había dejado de satisfacer las cuotas de Octubre y Noviembre de 1889; y citaron en apoyo de su demanda los artículos 693, 702, 1022 y 1023 del Código Civil.

2º—Que el señor don Bartolomé Marichal Cópón, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario en su carácter de apoderado del señor Lamico, negó la demanda, fundado en que su poderdante no se había comprometido á llevar á Vargas los alquileres á una casa, y en que tampoco se había pactado que sin necesidad de requerimiento y por sólo el transcurso del tiempo se consideraría moroso al deudor; y contrademandó para que se declarara que los depósitos judiciales hechos por Lamico para descargarse del precio del arriendo corrían por cuenta y riesgo de Vargas, quien debía ser además responsable de los gastos causados por tales depósitos;

3º—Que el actor contestó negativamente la reconvencción dicha, manifestando: que es infundada, porque convenida la resolución del contrato y cumplida la condición en virtud de la cual había de efectuarse esa resolución, había hecho bien para resguardo de sus derechos, en negarse á recibir la renta que se le había ofrecido;

4º—Que el Juez, en sentencia, declaró que el contrato de arriendo en cuestión ha cesado: que el

demandado debe devolver á los actores la casa, objeto del mismo contrato, según se ha estipulado; que el demandado debe pagar desde el mes de Octubre inclusive de mil ochocientos ochenta y nueve en adelante la suma de noventa pesos mensuales por razón del uso de la misma finca; abstiene á los actores de la contrademanda contra ellos promovida; y condena al demandado en las costas procesales del juicio; y dió para ello las siguientes razones: primera, que en la escritura constitutiva del arriendo se estipuló entre otras condiciones “que por falta de pago de dos mensualidades, se rescindiría de hecho el contrato de arrendamiento,” de tal manera que no se necesita según lo estipulado, más que dejar trascurrir el término de dos mensualidades para juzgar moroso al obligado (artículo 133 parte I. del Código de 1841); segunda: que la convención anterior debe respetarse y no puede ser revocada por una de las partes contratantes (artículos 728 y 629 Código citado); tercera: que infringida por el inquilino, como está demostrado, la condición estipulada, ha faltado á la obligación á que se sujetó y ha cesado por lo mismo el contrato de arrendamiento (artículo 1145 Código ibidem.); cuarta: que como consecuencia de la cesación del arrendamiento, el demandado debe devolver á los actores la casa, objeto del arriendo, en el mismo estado que la recibió, quedando en su favor las mejoras hechas en virtud de haber sido así estipulado en la escritura aludida; quinta: que en virtud también de haber cesado el arriendo por haber faltado el señor Lamico al pago de las mensualidades de Octubre y Noviembre en la forma estipulada debe desde esa fecha pagar el alquiler mensual que regulen peritos de nombramiento de partes; sexta: que estimado en noventa pesos el arrendamiento mensual de la casa en cuestión, debe el demandado satisfacer ese arriendo de noventa pesos desde el mes de Octubre inclusive de mil ochocientos ochenta y nueve hasta la fecha en que se devuelva la casa; y séptima: que la reconvencción promovida por el demandado para que se declare que los depósitos judiciales por él hechos, corren de cuenta y riesgo de los actores desde las fechas en que se verificaron, debe declararse improcedente, toda vez que las consignaciones se han hecho sin derecho, según el artículo 797 Código Civil.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en sentencia que pronunció el diez de Julio último, dice: que el convenio celebrado tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y conforme á él deben resolverse todas las cuestiones que se susciten en su cumplimiento, sin que pueda interpretarse cuando por sus términos conste claramente la voluntad que ha regido el contrato: que en el presente caso se estipuló que la falta de pago de dos mensualidades consecutivas rescindiría de hecho el arrendamiento: que por consiguiente no es el caso de inquirir si se constituyó ó no en mora el deudor con arreglo al artículo 733 del Código Civil de 1841, porque esa disposición rige en general las obligaciones de dar, que no tienen especial estipulación á este respecto, pero en manera alguna las que como la de que se trata, según la cual, por la simple falta de pago de dos mensualidades pagables cada día último de mes, se rescindía el contrato: que el demandado está en ofensa de no haber satisfecho en su oportunidad las dos que motivan este juicio, por lo cual la condición resolutive desde que se cumplió rompió el arrendamiento de pleno; que la teoría de que el deudor no tiene otra obligación que la de alistar el pago no tiene fundamento legal, que el acreedor ha estado en el mismo domicilio, y es el deudor quien estaba obligado á buscarlo para llenar su compromiso; sin que pueda darse á la frase de pagar á Vargas: ó á su orden, el sentido que quiere el demandado, pues tal interpretación es enteramente contraria al espíritu del contrato; y que por todo lo cual, en presencia de las anteriores consideraciones, en refuerzo de las que contiene la sentencia de primera instancia, de acuerdo con las disposiciones que sirven de fundamento y del artículo 1074 Código de Procedimientos Civiles, la confiaba con costas procesales y personales del juicio en ambas instancias, á cargo del demandado;

6º—Que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de Casación, dice que sentencia recurrida, contiene apreciación errón de la prueba y violación de los artículos 728-735-751-840-851 y 907 del Código Civil de 1841 y 77 del nuevo Código Civil; y violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 777-1145 del Código Civil de 1841;

7º—Que se han observado en los procedimientos las formalidades legales; y

CONSIDERANDO:

1º—Que según el artículo 840 del Código Civil de 1841, el lugar del pago, no habiendo habido señalamiento convencional ó no tratándose de un cuerpo cierto y determinado, es el del domicilio del deudor;

2º—Que siguiéndose el espíritu de esa disposición, que da la preferencia á los intereses del deudor, hay que decidir que el pago debe hacerse en la propia casa de éste;

3º—Que por otra parte, no habiendo texto legal que obligue al deudor á verificar la paga en casa del acreedor, es el caso de aplicarse el artículo 756; según el cual, si hay duda, debe favorecerse al que ha contraído la obligación;

4º—Que en el caso actual, ni se trata de un cuerpo cierto y determinado, ni en la frase por falta de pago de dos mensualidades se rescindiría de hecho, o en otra alguna de la escritura otorgada por las partes, hay á juicio de este Tribunal, señalamiento de un lugar para el pago, distinto de la casa del deudor, ó renuncia del derecho que da á éste el artículo dicho.

5º—Que en consecuencia, al declarar la Sala de Apelaciones rescindió el arrendamiento por cuanto el señor Lamico no llevó al señor Vargas los alquileres de dos meses, ha violado la ley de que se ha hecho mención; y

6º—Que siendo procedente la casación por la causal indicada es innecesario examinar los demás fundamentos del recurso,

Por tanto: de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada; y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho relación. Vuelvan los autos á la sala de su procedencia, para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ricardo Jiménez—Ramón Carranza—Vicente Sáenz—Manuel Argüello—A. Alvarado—Cipriano Soto,—Srio.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Nº 64.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación.—San José, á las doce del día veintisiete de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación promovido por el señor Julián Vásquez García, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Antonio de Belén de Heredia, contra el auto dictado por la Sala Primera de Apelaciones á las dos de la tarde del cinco de Junio de este año, en el incidente sobre reposición del término para establecer recurso de casación de la sentencia recaída en el juicio ordinario que contra el recurrente siguen los señores José María y Juan José Zamora García, mayores de edad, agricultores y vecinos de Santo Domingo de Heredia, casado el primero y soltero el segundo, por la devolución del precio de una finca, con intereses, daños y perjuicios.

Resultando:

1º Que el recurrente en escrito de fecha veintinueve de Mayo del corriente año, que presentó á la Sala Primera de Apelaciones dice: primero, que ha sabido que los actores han pedido ejecutoria de la sentencia dictada por dicha Sala en el juicio referido:—segundo, que efectivamente él no interpuso en tiempo el recurso de casación que le correspondía, pero fué por impedírselo fuerza mayor:—tercero, que fundado en los artículos 117, 398 y 400 Código de Procedimientos Civiles, promueve incidente de previo y especial pronunciamiento para que se declare que habiendo estado él impedido por justa causa no le corre el término para interponer el recurso de casación, y que ese término no empezó á correr sino desde el veinticinco de Mayo último, fecha en que él pudo hacer uso del recurso; y cuarto, que según la doctrina del artículo 400 citado, pide también se mande suspender la ejecutoria pedida y si es necesario su revocación por la providencia que manda extender esa ejecutoria.

2º Que a Sala, en atención á que de ninguna de las disposiciones legales que el señor Vásquez cita para su pretensión, resulta que ella deba resolver el caso, puesto que ni siquiera procede que dicho recurso se instaure ante ella, y no habiendo ley alguna que así lo disponga, y á que por el contrario estando ya dada la sentencia y resuelto aún que está ejecutoriada, no tiene la Sala ya misión alguna que llenar, no estándose en el caso previsto por el artículo 91 del Código de Procedimientos, única disposición que admite posterior conocimiento de la Sala de Apelaciones dada sentencia definitiva, se declaró incompetente para conocer y resolver sobre el transcurso del término para interponer la casación indicada.





Art. II

El Gobernador pidió revisión de los párrafos III y IV de la parte resolutiva del artículo 14 de la sesión de 28 de Setiembre próximo pasado para hacerle observaciones que juzga procedentes. Acordada la revisión, dicho funcionario hizo presente que siempre que haya duda sobre la línea que deba adoptarse para la colocación de los nuevos edificios de esta ciudad, crea que no es la Gobernación la llamada a desvanecer las dudas que puedan presentarse al Delineador Municipal sino otro Ingeniero cuyos conocimientos en la materia de que se trata puedan hacer luz sobre esta clase de cuestiones, sin perjuicio de que en todo caso se someta el informe del Ingeniero al conocimiento de la Municipalidad a fin de que apruebe o impruebe la solución propuesta; y en este concepto propone se modifiquen los párrafos referidos en el sentido que se crea más conveniente. Discutido el punto indicado por el señor Gobernador.

SE ACUERDA:

Refundir y modificar los dos párrafos arriba mencionados en estos términos: Prevenir al Delineador Municipal que en lo sucesivo, en los casos de duda sobre la línea que deba adoptarse para la construcción de cualquier edificio, lo manifieste así al Sr. Gobernador, a fin de que éste funcionario suplique al Sr. Director General de Obras Públicas se sirva asociarse al primero y con vista de la localidad determinar la línea que deba servir de base para la situación de los edificios que vayan a construir, dando cuenta con su dictamen a esta Corporación para lo que haya lugar.

Art. III

A propuesta del señor Gobernador, y considerando procedente modificar algunas de las asignaciones fijadas como base de la nueva tarifa de impuestos que esta Corporación ha sometido al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, a efecto de ajustarla en lo posible a la equidad y a la justicia, se leyeron y discutieron de nuevo las asignaciones referidas y fueron aprobadas y reformadas las que a continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Tiendas de ferretería de primer orden, Tiendas de ferretería de segunda orden, etc.

SE ACUERDA:

Mandar elevar dichas modificaciones al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo y suplicarle se digne tomarlas en cuenta al tiempo de examinar la tarifa en referencia.

Quedan en todo lo demás subsistentes las demás bases señaladas en el arancel citado.

Art. IV

El señor Gobernador manifestó a este Ayuntamiento: que a consecuencia de haber fallecido el señor don Elias Jiménez fador del actual Tesorero de este Municipio, este empleado le ha manifestado que se considera en el deber de renovar la fianza, y al efecto propone al señor don José Quirós como fador que seguirá garantizando su responsabilidad como Tesorero de las rentas municipales, si esta Corporación tiene a bien aprobar esta garantía. Discutido lo expuesto,

SE ACUERDA:

Aprobar la fianza propuesta y autorizar al mismo señor Gobernador para aceptar la escritura respectiva a nombre de este Ayuntamiento.

Art. V

El señor Gobernador expuso que por acuerdo 3º de la sesión celebrada el veinte de Enero de este año, fué autorizado por esta Corporación para formalizar con don José Antonio Bolandi el contrato de compra del terreno que se necesita para prolongar la 9ª avenida Oeste sobre las bases de pagar el dicho terreno al precio de dos pesos por vara cuadrada y por quintas partes así: una quinta parte el 15 de Abril, otra el 15 de Julio y otra el 15 de Octubre de este mismo año, otra el 15 de Enero y otra el 15 de Abril de 1892; pero que como posteriormente el señor Bolandi traspasó su finca en el señor Jesús Pinto Fernández y no se ha podido otorgar hasta hoy la correspondiente escritura de traspaso a este Municipio, del terreno que ha de servir para dicha prolongación, ha tenido necesidad de modificar con este último los plazos arriba mencionados en esta forma: una quinta parte el 15 de Julio y otra el 15 de Octubre de este año; otra el 15 de Enero, otra el 15 de Abril y otra el 15 de Julio de 1892.

Agregando que la extensión de terreno que ha contratado para dicha prolongación tiene una superficie de cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados igual a seiscientos dieciocho y media varas cuadradas, que a razón de dos pesos vara cuadrada, vale mil doscientos treinta y seis pesos veinticinco centavos (\$ 1236.25) y que los linderos de dicha extensión de terreno son los siguientes: Norte, resto de la finca del señor Pinto, de que la 1ª es parte; Sur, casa y solar de don Juan Malaquias Fonseca; Este, calle 16 Sur; Oeste, continuación de la no-

vena avenida Oeste; que la anterior finca es parte de la inscrita a nombre del señor Pinto antes de la pertenencia de don José Antonio Bolandi en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo trescientos treinta y uno, página 537 finca número veinticuatro mil quinientos setenta y nueve asiento uno. En tal concepto espera que la Municipalidad se sirva dar su aprobación a las modificaciones indicadas. Discutido lo expuesto.

SE ACUERDA:

Aprobar dichas modificaciones dejando subsistente en todo lo demás el acuerdo tercero de la sesión del veinte de Enero antes citado.

Art. VI

El señor Gobernador en cumplimiento de la comisión que se le dió por el artículo cuarto de la sesión de 28 de Setiembre último, presentó el pliego de bases que para el pedido de materiales destinados a la cañería del barrio de Soledad propone la casa de don Jesús Alfaro Fernández cuyo contenido es como sigue: J. Alfaro F.—San José de Costa Rica, Oct. 5 de 1891.—Señor Gobernador de esta provincia. Su oficina. Señor mío: Acuso recibo de su atenta nota número 64 de la cual me trascribió el artículo cuarto de la sesión celebrada en 28 de Setiembre p.pdo. por la Municipalidad de este cantón. Tomo nota del presupuesto de la tubería y accesorios a que alude el acuerdo citado y tengo el gusto de manifestarle que acepto gustoso el encargo, bajo las siguientes condiciones: \$ 500.00 al firmar el contrato. \$ 1,000.00 mensuales desde que el pedido llegue al Limón. Nueve por ciento intereses desde la fecha de la factura. Cambio: el corriente al recibo de la factura y 5 por ciento de comisión sobre principal y gastos. Dejo así contestada su atenta nota y me repito de Ud. at. S. Sr. pp. de J. Alfaro F.—Bernabé Castro.

SE ACUERDA:

Aprobarlas. No obstante sin perjuicio de llevar adelante este contrato, se excita al señor Gobernador para que obtenga del señor Alfaro, si fuere posible una rebaja en el tipo del interés que dicho señor exige desde la fecha de la factura respectiva.

Art. VII

Trascribo por el señor Gobernador se recibió un oficio del Secretario de la Municipalidad de Goicochea en el que éste comunica un acuerdo de dicha Corporación, referente a que se le manden entregar a ésta última los fondos pertenecientes al mismo cantón existentes en la Tesorería de Propios de este Municipio.

Impuesto este Ayuntamiento del contenido del oficio en referencia,

DISPUSO:

I Mandar liquidar los ingresos correspondientes a dicha Municipalidad que hayan entrado a la Tesorería de ésta Capital desde el día en que principió a surtir sus efectos el decreto que elevó a cantón el antiguo distrito de Guadalupe, deduciendo de la totalidad de dichos ingresos, los gastos que después de la fecha citada se hayan hecho en favor del mismo distrito.

II Autorizar al señor Gobernador para que una vez hecha la liquidación expresada, mande entregar la diferencia al Tesorero de propios de Goicochea.

Art. VIII

Por escrito de esta fecha el Lic. don José Vargas M. solicita se le conceda el uso de una paja de agua de la cañería de esta ciudad para el servicio de una casa que está construyendo en la calle del Seminario al Este de la quebrada de los Arias. Corrobora su petición con el precedente de que en esa propiedad hubo una paja de agua que fué quitada por haber dejado de pagar el antiguo dueño el impuesto respectivo. Impuesta esta Corporación del escrito relacionado,

ACORDÓ:

Pedir informe al Fontanero de la cañería por conducto del señor Gobernador y pasarle la solicitud original.

Art. IX

El Regidor Quirós don Vidal dijo: que en atención a los gastos que ocasionan al Sr. Gobernador, sus frecuentes excursiones a diversos lugares de este cantón con el fin de imponerse del estado de los caminos, del avance de los trabajos emprendidos y de las demás necesidades que a este Municipio corresponden así como la dedicación que consagra a todos aquellos objetos que de algún modo interesan a este Municipio, hace moción para que se le asigne el sobresueldo de treinta pesos mensuales.

El Regidor Pacheco apoyó la moción anterior añadiendo: que atendido el desorden en que quedaron los documentos y papeles del Archivo Municipal por efecto de la traslación violenta que de ellos se hizo después del último terremoto y la circunstancia de que muchos de esos papeles se encuentran en confusión con los del Archivo del Gobernador, propone se adicione dicha moción en el sentido de que se asigne al Secretario del mismo sobresueldo de veinte pesos mensuales con el fin de que se ocupe en horas extraordinarias del arreglo del Archivo de la Municipalidad bajo la dirección e instrucciones del mismo señor Gobernador.

Aceptada por el Regidor Quirós la adición propuesta por el señor Pacheco, se puso en discusión la moción referida y fué aprobada con la adición de que se ha hecho referencia.—En consecuencia,

SE ACUERDA:

Mandar que se le reconozca el sobresueldo que respectivamente se les ha asignado, de esta fecha en adelante.

Art. X

En oficio de 22 de Agosto próximo pasado el señor Gobernador trascribe un oficio para el que el Jefe del Ministerio Público participa a este Ayuntamiento: que comisionado por el Sr. Ministro de Gobernación para nombrar por parte del Supremo Poder Ejecutivo el perito que junto con el de este Cuerpo, debe examinar el local y materiales del antiguo Teatro Municipal, ha tenido a bien nombrar a don Juan Francisco Echeverría quien ha aceptado este encargo, al mismo tiempo se dió lectura a otra comunicación por la que don Federico Tinoco hace presente, que acepta el encargo de perito para el mismo fin que por este Cuerpo le ha sido encomendado.

Concluida la lectura de dichas comunicaciones,

SE ACORDÓ:

Archivarlas.

Art. XI

En memorial de 28 de Agosto último, la señora Atanasia Guzmán casada con el señor Ramón Felipe Chacón expone: que desde Abril próximo pasado su dicho esposo ha dejado de pagar el impuesto de la casa de su propiedad situada en el lado Este de la Avenida Central y le ha manifestado estar decidido a no pagar la deuda atrasada ni a continuar pagando tal impuesto; y como la expone es pobre madre de familia y no cuenta con los auxilios de su marido a causa de su vida irregular, solicita se le condone la deuda atrasada ofreciendo continuar pagando fielmente los impuestos venideros aunque sea con sacrificio. Terminada la lectura de dicha petición.

SE ACUERDA:

Pedir informe al señor Gobernador y pasar la solicitud original.

Art. XII

Se leyó un memorial presentado por doña Gertrudis K. v. de Aguilar con el objeto de que se le mande devolver la suma de veinte pesos que en calidad de multa se le exigió por no haber pagado el impuesto de cañería correspondiente a una casa que posee en la calle del Vapor, en razón de que el no haber pagado tal impuesto procede de que dicha casa no figuraba en el Registro de impuestos de la Tesorería de Propios, como propiedad de su finado esposo don Santos Aguilar sino como finca de la pertenencia de don Jacinto Aguilar y Valverde. Concluida la lectura,

SE DISPUSO:

Pedir informe al señor Gobernador de esta provincia oyendo previamente al Tesorero de este Municipio. Siendo las ocho de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

Es copia.

ANSELMO CÉSPEDES, Srío.

GOBERNACIÓN DE LA COMARCA DE LIMÓN.

A las 12 m. de hoy ha sido instalada la Junta de Caridad nombrada para esta Comarca, cuya corporación verificó las siguientes elecciones:

- Don Abelardo Cepa,—Presidente. Domingo Carranza,—Secretario. Dr. don Sergio Carballo,—1er. Vocal. Stefano Lacroix,—2º. Valentin Urbina,—3º. Igualmente se dió posesión a los miembros suplentes, señores: Don Salomón Aguilera. Ricardo Morales. Esteban Colombo. Carlos M. Kay. Carlos Schaw.

Gobernación de Limón, 25 de Octubre de 1891.

BALVANERO VARGAS.

ANUNCIOS

Vidal Quirós, Abogado y Notario.

Oficina, casa nº 157—5ª Avenida E. 5. v. 4.

INSTITUTO FÍSICO-GEOGRÁFICO NACIONAL. Observatorio meteorológico.

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EL 27 DE OCTUBRE DE 1891.

Table with 4 columns: Observations (Radiación solar, Humedad del aire, etc.), Term. medio, Máximum, Mínimum.

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EL 27 DE OCTUBRE DE 1891.

Table with 4 columns: Observations (Radiación solar, Humedad del aire, etc.), Term. medio, Máximum, Mínimum.

PEDRO REITZ.

NOTA.—El mínimum de la humedad del aire del día 24 de este mes no era, como apareció en este ilustre, de 12 ojo, era de 72 ojo.